

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 6 DE NOVIEMBRE DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
151/2016	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	3 A 24 EN LISTA
246/2017	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	25 A 26

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 6
DE NOVIEMBRE DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORAS MINISTRAS:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta con el orden del día, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 104 ordinaria, celebrada el martes treinta y uno de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿Tienen alguna observación? ¿En votación económica la aprueban, por favor? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 151/2016,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO SUSTENTADO POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. DEBEN PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE SE SUSTENTAN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración, señores Ministros, los tres primeros considerandos, relativo el I a la narrativa de antecedentes, el II a la narrativa del trámite seguido de este asunto y el III a las consideraciones sobre competencia y legitimación. ¿Alguna observación? Si no hay, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

El apartado IV es en relación con la existencia de la contradicción. No sé si el señor Ministro ponente quiera hacer alguna observación.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Únicamente señalar que en el proyecto se considera que existe esta contradicción porque se aprecian los dos diferendos interpretativos entre las Salas únicamente respecto a dos puntos: el primero, ¿qué debe entenderse por resolución favorable para efectos de la procedencia del juicio de amparo?, y segundo, si esta fracción es contraria al derecho de acceso a la justicia por los requisitos que establece para que pueda proceder el juicio de amparo en relación con la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo vigente. Insisto, el proyecto propone que el diferendo interpretativo es claro y que, por lo tanto, existe contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que en este momento no hay contradicción de tesis, me parece que las dos Salas son conformes con este criterio; de hecho, los únicos que hemos estado en contra de este criterio somos los Ministros Franco, Medina Mora y un servidor; de tal suerte que –en mi opinión– no hay contradicción para poderse dilucidar y, consecuentemente, votaré en contra de esta parte del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muy en el sentido del Ministro Zaldívar; me parece que, si bien hubo contradicción, este asunto debería quedar sin materia por los criterios recientes tanto en la Primera como en la Segunda Salas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que la contradicción —como apunta el propio proyecto— contiene dos puntos importantes por definir: uno de ellos, —como bien dicen los señores Ministros que me antecederon en la palabra— me parece que éste se encuentra superado por una determinación del propio Tribunal Pleno, esto en el sentido de carácter optativo, que esta interpretación le entregó al artículo 170, fracción II, bajo la perspectiva de no supeditar a la procedencia de la revisión fiscal una cuestión sustantiva como la promoción del juicio de amparo; de manera que la interpretación aquí alcanzada, que participa de la idea de la hermenéutica más favorable, apunta en el sentido de que es optativo para los particulares —en un determinado momento— promover o no ese juicio.

Pero, por otro lado, hay un punto que define esta contradicción de tesis en la que —me parece— las Salas siguen teniendo un criterio contradictorio, y lo es sobre el tema resolución favorable; es que resolución favorable se convierte en la condición más importante a cumplir sobre la procedencia de este juicio; esto es, sólo quien obtiene resolución favorable es quien puede acudir a la fracción II

del artículo 170 y promover un juicio de amparo bajo la perspectiva de la inconstitucionalidad de una ley, siempre entendido de que obtuvo todo lo que pretendía.

Si pueden advertir en la comparación de los criterios sustentados por ambas Salas, uno de ellos apunta –precisamente– a este efecto; no hay manera de que la autoridad administrativa pueda volver sobre el punto controvertido pues, bajo la figura propia de la sentencia del tribunal contencioso, ya no tiene forma de revertir un resultado igual.

Por el otro lado, para la Sala restante, cualquier resolución que declare nulidad es suficiente para considerar que está satisfecha la pretensión; por eso creo que en este punto, en concreto, que ya de fondo tendría que ser dilucidado, permanecería el sentido de resolver una contradicción de tesis en la que, bien apoyaría –de una buena vez– tener claro para todos los efectos de la procedencia de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, exactamente qué debemos entender por resolución favorable al particular, como aspecto facilitador de la promoción del juicio de amparo, si ya una nulidad –cualquiera que esta sea– dictada por el tribunal de lo contencioso administrativo, o sólo aquélla que mire hacia el aspecto enteramente sustantivo y no permita a la autoridad ulterior actuación, pues la pretensión ha quedado de modo absoluto satisfecha. Por eso creo, señor Ministro Presidente, que la contradicción de tesis tiene materia para subsistir.

(EN ESTE MOMENTO SE RETIRA DEL SALÓN DE PLENOS EL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. También opino que esta contradicción de tesis debe considerarse sin materia.

Si bien, –de manera muy correcta, se señala en el proyecto– en algún momento se dio la contradicción de criterios con base en las resoluciones –que también se señalan de manera muy precisa en la ponencia–; me parece que, –insisto– a pesar de que esa contradicción surgió con el criterio original de Segunda Sala, actualmente estimo que no es necesario pronunciarse sobre el punto, tomando en consideración que este Tribunal Pleno ya emitió el criterio que resuelve el fondo de toda esta problemática.

La problemática que se contiene en esta contradicción de tesis y el criterio –incluso– del Pleno puede considerarse también vinculatorio para las Salas; incluso, en la Primera Sala ha habido alguna modificación del criterio para ajustarse a la determinación del Pleno al fallar el amparo directo en revisión 4899/2016, y en este asunto de la Primera Sala –digámoslo así– tácitamente se apartó del criterio adoptado en el amparo directo en revisión 3042/2014, que es de la que contiene en esta contradicción de tesis. Por estas razones, mi atenta sugerencia es que la contradicción pudiera quedar sin materia, atendiendo a que el tema ha sido resuelto por el Tribunal Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo señaló el Ministro Pérez Dayán, efectivamente, ha habido cuatro asuntos que se han traído a resolución del Pleno.

El primero no fue apto para integrar jurisprudencia por la votación, y solamente tendríamos tres que serían aptos para integrar jurisprudencia, no hay jurisprudencia del Pleno en este sentido, puesto que únicamente hubo tres más que serían aptos para integrar jurisprudencia, tendríamos que esperar y creo que no llegarán pronto otros dos amparos para integrar jurisprudencia, en este sentido; creo que apuntaría la certeza jurídica el que este Pleno resuelva.

Segundo, insisto en que sigue habiendo contradicción, puesto que lo que este Pleno resolvió es si conforme a la fracción II del artículo 170 es obligatorio, para quien obtuvo una resolución favorable, interponer el llamado amparo preventivo, pero nunca entramos como Pleno a dilucidar qué entendemos por resolución favorable; mientras que ambas Salas, cada una tiene criterios divergentes en ese sentido. Para la Primera Sala, resolución favorable es toda aquélla, independientemente de que sea nulidad lisa y llana en un contencioso administrativo o que sea para efectos y, aun cuando no se satisfaga la totalidad de las pretensiones del quejoso, basta para que interponga el amparo preventivo; la Segunda Sala, en este punto sostiene exactamente lo contrario, al señalar que resolución favorable es aquélla que colmó absolutamente todas las pretensiones del quejoso y que, por lo tanto, hay una distinción entre la fracción II y la fracción I del 170, y derivado de esta distinta visión entre la Primera y la Segunda Salas deriva la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los requisitos.

La Primera Sala determinó que son inconstitucionales los requisitos que exigen, primero, que tenga que haber una revisión fiscal; segundo, que ésta se tenga que resolver primero, y tercero, que el quejoso sólo esté limitado a interponer o a presentar

argumentos de constitucionalidad contra la norma reclamada, y tiene lógica si vemos como el que la resolución favorable no tenga que colmar todo el que se considere que son inconstitucionales estos requisitos; la Segunda Sala, por el contrario, señaló que no son inconstitucionales a la luz de que el amparo se promueve de manera eminentemente preventiva y como una prerrogativa.

Ahora bien, efectivamente, —como lo señala el Ministro Pardo— la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 4899/2016, se refirió a este tópico, pero aquí está la sentencia de la Primera Sala y únicamente se limita a adoptar el criterio del Pleno en cuanto a la no preclusión, pero no entró a un estudio de qué se entiende por resolución favorable, ni tampoco si son inconstitucionales o no los requisitos; efectivamente, esta sentencia de la Primera Sala, dice: el Pleno ya decidió que no debe de precluir el derecho del particular de interponer el amparo cuando no lo hizo desde la primera oportunidad y, dicho eso, la Primera Sala correctamente entra a fondo y resuelve el asunto, pero no hay, sino muy implícitamente o de manera muy derivada el que se pensara que ya no hay criterios divergentes en este sentido.

En mi punto de vista, entonces, me parece que el contestar de una vez por todas las dos interrogantes ¿qué se debe entender por resolución favorable?, y el proyecto propone que es aquella que colmó en su totalidad las pretensiones y que ésta es la diferencia básica entre la I y II fracciones, porque si —de alguna manera— no se colmaron las pretensiones del quejoso, claro que tienen que ir al amparo directo, pero es con fundamento en la fracción I, no en la fracción II.

Y segundo, el considerar que no son inconstitucionales las limitaciones, en la lógica de que actúa como una prerrogativa para

el quejoso; la lógica entonces va a ser que esas limitaciones son acordes con el texto constitucional.

En ese sentido, sostendría el proyecto o la contradicción de tesis, para que, de una vez, se emita jurisprudencia y las tesis correspondientes que sean de aplicación obligatoria. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. En los términos que ha planteado el Ministro ponente este asunto, estimo que persiste la contradicción de tesis con respecto del primer punto, y también persiste respecto del segundo porque, si bien hay un criterio mayoritario en el Pleno, éste no fue todavía apto para constituir jurisprudencia; me parece que, para dar seguridad jurídica y un lineamiento claro y preciso a los juzgadores, es importante generar la jurisprudencia; no estoy de acuerdo con la segunda porque no he estado de acuerdo con ese criterio, pero si se aprueba mayoritariamente en este Pleno, pues entonces tendremos un criterio vinculatorio para las Salas y para todos los tribunales. En ese sentido, me pronuncio porque existe la contradicción de tesis y es pertinente su resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias Ministro Presidente. Insisto, me parece que el hecho de que exista o no jurisprudencia por este Alto Tribunal no afecta de que exista o no contradicción entre los criterios de las dos Salas; la Primera Sala originalmente tenía una contradicción con la Segunda Sala en

cuanto a la interpretación del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo. Ese asunto fue zanjado, fue resuelto y ya hubo un cambio de criterio de la Primera Sala, no sólo en el amparo directo en revisión 4899/2016, al cual ya se ha hecho referencia, sino también en el amparo directo en revisión 28/2017, donde se recoge el criterio de esta Sala y se toma como criterio para resolver la cuestión de preclusión el amparo directo en revisión 1537/2014 resuelto por este Tribunal, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, donde en el párrafo 76 se aborda el tema de si el juicio contencioso administrativo haya sido favorable o no a los intereses del particular para efectos de la procedencia.

Entonces, me parece que la Primera Sala ya adoptó —de cierta manera— el criterio del Pleno, cuya génesis fue el criterio de la Segunda Sala; por lo tanto, debería de quedar sin materia esta contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. En el mismo sentido, me parece que el hecho de que haya o no jurisprudencia de Pleno es irrelevante para determinar si hay o no contradicción entre las dos Salas de la Suprema Corte.

Lo cierto es que, cuando este asunto —el de la interpretación del artículo 170, fracción II— se trae a este Tribunal Pleno, era el único integrante de la Primera Sala que estaba votando en contra del criterio, que hoy ya es del Pleno, y quien cambia su criterio es la Segunda Sala, y empiezan a hacer una serie de interpretaciones para lograr una interpretación conforme, etcétera, y ese criterio permea en el Pleno y es el que toma, y a partir de ahí

es el que se aplica por las dos Salas; es decir, ¿sería pertinente que hubiera jurisprudencia? Pues sería conveniente que hubiera jurisprudencia, pero creo que el hecho de que sea pertinente o adecuado que haya jurisprudencia no nos puede llevar al extremo de resolver una contradicción de tesis que ya no existe.

Ahora, se dice: es que la Primera Sala no se ha pronunciado o sólo se ha pronunciado implícitamente sobre la cuestión de la sentencia favorable o resolución favorable, si la Primera Sala no se hubiera pronunciado, no hay contradicción, y si la Sala se pronunció implícitamente, menos hay contradicción.

Hay contradicción cuando las dos Salas plantean criterios distintos, y en este caso no lo hay. Las dos Salas han estado resolviendo que no hay preclusión cuando no se agota el amparo tal como lo exige el artículo 170, fracción II, con independencia de que también estoy en contra del criterio que se plantea y del criterio del Pleno, la verdad es que en la Primera Sala se ha venido resolviendo de manera reiterada en este sentido, siendo pacífica –incluso– la doctrina de la Primera Sala, porque —reitero— soy el único de sus integrantes que sigue votando en contra de este criterio.

De tal suerte que me parece que no hay una contradicción, que ni siquiera hay un problema de seguridad jurídica porque las dos Salas ya tienen una doctrina robusta sobre este tema y –eventualmente– cuando lleguen los dos amparos que faltan para tener jurisprudencia por reiteración —si es que no cambia o se interrumpe el criterio del Pleno—, pues ya habrá jurisprudencia, pero en este caso, –honestamente– no veo dónde está el choque de los dos criterios interpretativos, cuando las dos Salas, no sólo en los asuntos que se han ahora señalado, sino de una manera casi reiterada, se está aplicando que no hay preclusión, que me

parece que eso es lo realmente irrelevante, y tampoco —hasta donde recuerdo— en la Primera Sala se ha enfrentado esta idea de resolución más favorable que se ha dado como supuesto de manera pacífica y se ha venido asumiendo en diferentes asuntos; de tal suerte que reitero mi voto en el sentido que no aprecio que haya una contradicción de tesis, creo que quedó sin materia; la Segunda Sala abandonó su criterio original y el Pleno ya tiene un número de criterios importantes, que por cuestión de votación no son todavía jurisprudencia, pero seguramente lo serán en breve. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración todavía. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Tengo la duda de si existe o no la contradicción sobre la segunda tesis; es cierto —y comparto la opinión— de que este Pleno ya se pronunció sobre el tema medular, el tema central y —obviamente— resolvió la diferencia entre las dos Salas, y creo que las dos Salas respetaremos, en una con menos votos, pero ya se está resolviendo en el sentido de que se resolvió en el Pleno, y la Primera Sala así lo ha venido haciendo, como aquí se ha explicado; creo que —ciertamente, desde un punto de vista estrictamente técnico-jurídico— esa diferencia que existió entre las Salas está saldada por el Pleno.

El argumento —quizás— plausible —aunque riña con esta técnica— fue el que expresó el Ministro ponente, de tratar de construir ya una jurisprudencia firme. Me inclinaría a pensar que realmente, en ese punto, no existe contradicción, pero —insisto— mi duda radica en si en el segundo punto no sigue existiendo la contradicción, dado que la Primera Sala se pronunció en los precedentes y no lo ha hecho de nueva cuenta en otro sentido, sobre todo en el

precedente que se cita en el proyecto, en el sentido de que la expresión de sentencia o resolución favorable no necesariamente implica que se han satisfechos todos los extremos que pretendía el quejoso.

Creo que en este punto pudiéramos considerar que sigue existiendo la contradicción, por supuesto, estaría de acuerdo en la tesis que se propone, pero me separaría de todas las consideraciones del proyecto, en este punto específico estaría de acuerdo, en el otro no –por supuesto–, y me separaría de las consideraciones del proyecto porque arribé a una conclusión diferente en la Sala, que también creo que compartió el Ministro Medina Mora; sin embargo, llegamos a este mismo criterio por argumentaciones diferentes. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Respecto de la contradicción de tesis, la existencia?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Insisto, en esta tesis pienso que existe, dado que la Primera Sala se pronunció en el precedente al respecto en sentido contrario al que nosotros lo hicimos, y hasta donde sé –claro, si existe, una disculpa a la Primera Sala– pero no conozco ningún precedente de la Primera Sala que con posterioridad a que resolvimos la contradicción haya abordado este punto específicamente; inclusive, ni siquiera implícitamente porque ha considerado que ya está resuelto el caso, así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Solamente apuntar que en la Segunda Sala, en efecto, se han votado asuntos conforme a

este criterio mayoritario, pero solamente por tres votos, no con votación suficiente para generar jurisprudencia, insisto en que hay elementos para poder abordar el asunto, ese es mi punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No quisiera ser insistente, pero haré una pregunta a este Pleno, ¿sigue limitado o queda limitado el quejoso a únicamente argumentos de constitucionalidad contra las normas generales aplicadas o no?

Porque la Primera Sala en todas sus consideraciones sostuvo que esta limitación es inconstitucional; la Segunda Sala dijo: esto no es inconstitucional a la luz de cómo interpretó la fracción II; insisto, creo que hay plena coincidencia del Pleno en que no precluye, en que es una prerrogativa y que es resolución favorable; efectivamente, tanto en los dos asuntos que ha resuelto la Primera Sala, al que ya hice referencia y el 28/2017, se dice resolución favorable, sin explicar qué es; segundo, queda todavía como cuestión por resolver si las limitaciones que la Primera Sala consideró inconstitucionales, es decir, que forzosamente tiene que haber un recurso de revisión fiscal interpuesto por la autoridad, que este tiene que ser procedente, y si no procede, entonces, el colegiado no estudia el amparo promovido por el quejoso, con fundamento en la fracción II, nada más son preguntas que no veo la respuesta en ninguna parte, y que es la parte de los criterios que se tocan y que son contrarios que habría que definir.

En lo demás, estamos de acuerdo, en preclusión lo hemos visto hasta la saciedad –si ustedes quieren verlo así— en este Pleno, y la mayoría decidió que no precluye el derecho, que es una prerrogativa, que es optativo. Muy bien.

Ahora, ¿cuándo estamos en presencia de una resolución favorable? No veo que este criterio se haya superado, sino implícitamente; segundo, —y lo más importante— cuando el quejoso haga valer cuestiones de legalidad en un amparo preventivo conforme al II, ya vimos que es una opción, estoy de acuerdo. ¿Va a poder argumentar cuestiones, además de constitucionalidad, de legalidad? La Primera Sala había dicho en sus criterios que sí; la Segunda Sala dijo que no; en la lógica de la fracción II, es lo que pretendía resolver, ya no la preclusión. Efectivamente, esta contradicción dice: —y el proyecto reconoce— hay cuatro de estos amparos donde se dijo cuál es la interpretación del artículo 170, fracción II; ahora, únicamente falta definir si estamos de acuerdo en lo que entendemos por resolución favorable, pero lo más importante, si los requisitos siguen siendo válidos constitucionalmente o no, el que tenga que haber una revisión fiscal por parte de la autoridad, y que el tribunal —además— tenga que resolver la primera y declararla procedente, porque si la declara improcedente ni siquiera ve el amparo promovido por el quejoso y, sobre todo, el tipo de argumentos que puede presentar. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que en la exposición que nos ha hecho el señor Ministro ponente está involucrando muchos puntos que no son materia de esta contradicción, al menos, como lo advierto.

En la página 30 del proyecto, se establece como un primer punto de contradicción la definición de lo que debe entenderse por resolución favorable, y sobre este punto no hay criterio de la Primera Sala. Analizamos el artículo en su contexto y, en una

primera postura, se llegó a la conclusión de que el artículo 170, en su fracción II, era inconstitucional porque resultaba violatorio del artículo 17 y de acceso a la justicia.

Posteriormente, la Segunda Sala también llegó a esa conclusión, que era inconstitucional este artículo 170; cuando viene al Tribunal Pleno, se llega a una postura distinta y se dice: no, admite una interpretación conforme y, en esa medida, cambia el criterio, y en el antecedente del Pleno se dice que el artículo 170 no es violatorio del artículo 17, con base en una interpretación conforme. Con posterioridad a este criterio del Pleno, la Primera Sala modifica su criterio, modifica sus resoluciones y se ajusta a ese precedente del Pleno para ahora sostener que el artículo 170 admite una interpretación conforme.

La Segunda Sala para llegar a esta conclusión puso —si se me permite la expresión— como condición el entender la resolución favorable en los términos que ellos mismos lo expresan y que ahora recoge este proyecto.

En la Primera Sala no llegamos a ese detalle, no hemos definido qué debe entenderse por sentencia favorable o por resolución favorable; entonces, el tema de la constitucionalidad me parece que está definido por el precedente del Pleno, a grado tal que la Primera Sala ya cambió su postura. Hoy por hoy, ambas Salas coinciden en que el artículo 170 admite una interpretación conforme y, en consecuencia, es constitucional; la Segunda Sala definió —con mucha precisión— lo que es la resolución favorable; la Primera Sala no ha entrado a ese debate, hemos asumido la resolución favorable en el término como lo entendemos, no le hemos puesto requisitos como la Segunda Sala, que es lo que recoge ahora la propuesta que estamos analizando. Entonces, en

el tema de la constitucionalidad ya no hay contradicción porque ambas Salas nos hemos ajustado al criterio del Pleno.

Y en el tema de ¿cómo debe definirse la resolución favorable, con qué características, con qué requisitos? La Primera Sala no ha entrado a ese detalle; entonces, tampoco habría contradicción porque no hay pronunciamiento de la Primera Sala sobre ese punto. Ya los temas de si se pueden hacer valer cuestiones de legalidad o sólo de constitucionalidad, creo que rebasan el ámbito de esta contradicción de tesis. Esa es la impresión que me da. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego que este punto es fundamental para determinar si la contradicción de tesis conserva aún materia. Debo partir de la idea de que las sentencias de los tribunales contenciosos administrativos pueden ser combatidas a través de la revisión fiscal y del amparo, cualquiera de estos dos genera el pronunciamiento del tribunal colegiado, y en contra de esta decisión puede haber una instancia adicional por el particular, en tanto considere que la ley aplicada es inconstitucional.

Es más que frecuente que en la Segunda Sala siguen recibándose asuntos, en donde el argumento principal —bajo esta perspectiva— es que una vez aplicada la jurisprudencia por la Segunda Sala, los particulares siguen cuestionando el término “resolución favorable”, y muchos de ellos lo hacen —precisamente— conforme al criterio surgido del amparo directo en revisión 3042/2014, de resolución de la Primera Sala, en la que en el punto concreto, entendió como resolución favorable al particular: toda

declaración de nulidad de un acto administrativo en un juicio contencioso, implica una sentencia favorable, sin que para ello significa que se satisfagan integralmente sus pretensiones.

De manera que una de las conclusiones, en ese estudio, lo es que basta que con una sentencia de un tribunal contencioso administrativo nulifique el acto para que, por esa razón, el acto impugnado le resulte favorable.

En una interpretación amplia, desde luego que le resulta favorable, pero lo que importa es determinar la procedencia del juicio de amparo bajo la figura de la fracción I del artículo 170, o bajo la figura de la fracción II del artículo 170, esto es importante porque si el artículo 170, fracción II, —de alguna manera— supedita esto, aun cuando ya se ha considerado optativo a una revisión fiscal, no necesariamente el amparo directo ha de ser promovido con anticipación a la revisión fiscal, es posible que sea la autoridad la primera que quede notificada y, a partir de ello, le corra el tiempo para la presentación de la revisión, y mucho tiempo después para el quejoso, de manera que si él se cree ubicar en una de las dos, necesariamente tendría que promover a partir de que quedó notificado su amparo, independientemente de que pudiera o no haber revisión fiscal, si es que considera que con la sentencia quedaba satisfecha su pretensión.

Por lo tanto, si la Primera Sala en el ánimo de alcanzar una resolución que pudiera determinar si es o no obligatorio promover el juicio de amparo en términos de la fracción II del artículo 170, sostuvo que, cualquier resolución dictada por un tribunal contencioso administrativo que declare nulidad, cualquiera que esta sea resolución favorable, si entra en contradicción con el — como ya se dijo— muy acucioso estudio que hace la Sala más involucrada con este tema porque sus asuntos son de su

competencia natural, en cuanto dijo que resolución favorable, conforme al artículo 170, fracción II, sólo es la que satisfizo toda la pretensión sin darle a la autoridad ulterior oportunidad de volver a activarla.

De manera que, la experiencia nos lleva a que en Segunda Sala se siguen recibiendo asuntos bajo esta perspectiva, y es una realidad que este amparo —al que me he referido por parte de la Primera Sala— sostiene que cualquier resolución dictada en un tribunal contencioso administrativo que anule es favorable, en estricto sentido lo es, pero no para los alcances del artículo 170, fracción II.

Dada la importante cantidad de asuntos que se promueven en ese sentido, y la reiteración que hace la Segunda Sala sobre su jurisprudencia, creo que lo más conveniente para la seguridad jurídica sería entender que este punto subsiste como contradictorio y, desde aquí establecer, con la fuerza que supone una jurisprudencia en contradicción de tesis, si es una resolución favorable la que resuelve de manera definitiva todas las pretensiones del particular sin ulterior forma de que la autoridad vuelva, o cualquiera que le permita entender que ganó, independientemente del grado de nulidad que alcance, más si consideramos que hay un muy elevado número de sentencias que sólo declaran nulidad para efectos, lo cual provoca con más frecuencia de lo que debiera ser amparos repetitivos; por ello, coincido en que hay un punto que resolver aún en esta contradicción de tesis; de no serlo así, entonces la Segunda Sala seguirá resolviendo en aplicar su jurisprudencia bajo el concepto estricto de lo que es resolución favorable; probablemente no pase nada, pero me parece que, si desde ya se conoce cuál es exactamente el criterio del Pleno, esto favorecería y abonaría mucho a la inteligencia que los tribunales y los propios gobernados

deben entender sobre lo que es resolución favorable. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Coincido con lo que dice el señor Ministro Pérez Dayán en cuanto a la importancia del tema y a los asuntos que se están generando, y –como lo han mencionado otros Ministros– es un tema que ayudaría –de alguna manera– a precisar esto; sin embargo, técnicamente –como también ya se ha dicho– no hay un pronunciamiento frontal de la Primera Sala para poder establecer la contradicción de tesis; tan coincido con el criterio que ha señalado el señor Ministro Pérez Dayán, que participando en la Segunda Sala también sostuve ese tipo de criterios; sin embargo, para la técnica de la contradicción de tesis –desde mi punto de vista– no hay suficiente confrontación o contradicción entre criterios de las dos Salas como para sostener la existencia de la contradicción, en este caso en particular; de esa manera, también votaría en contra de la existencia de la contradicción de tesis; eso nos va a llevar al quórum presente a un empate, por lo que estoy advirtiéndolo. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, me parece que tendría que ser una votación dividida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por los dos temas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por los temas que hemos tenido; entonces, no sé si necesariamente hay un empate o no para resolverlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues vamos a tomar la votación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sugeriría eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que se precisara. Muy bien. Señor secretario, entonces, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra del proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy de acuerdo en que existe una contradicción entre Primera y Segunda Salas, como lo sostuve hace un momento en relación a la segunda tesis y al punto de contradicción que establecimos y que aprobamos que habla de los dos aspectos y, consecuentemente, siento que en este punto hay contradicción. Insisto, llego a mi criterio por consideraciones diferentes a las del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Existe contradicción de tesis, también por consideraciones diferentes.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, si me permite aclarar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es la primera tesis la que aparece en el proyecto en primer término.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es la del concepto de resolución favorable.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así es, la de la resolución favorable.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Continúo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra, no existe la contradicción ya.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, por lo que se refiere a la primera tesis, existe un empate a cuatro votos en cuanto a la existencia de la contradicción; y respecto de la segunda hay una mayoría de cinco votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Pues sí, en relación con el tema que se ha mencionado, que se resolvió en otras ocasiones por este Tribunal Pleno, la votación –entiendo– es de cinco votos, señor secretario; y en cuanto a la que se refiere al concepto de resolución favorable hay un empate; de tal modo que vamos a posponer la solución de este asunto para cuando tengamos la integración de los señores Ministros que no están presentes en esta sesión.

Entonces, continuamos con el orden del día y solamente les pregunto, señores Ministros, ¿las votaciones que hemos tomado hoy serían votaciones definitivas para los presentes, a esperada nada más de los señores Ministros que pudieran integrarse al Tribunal? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

DE ACUERDO, ENTONCES, ASÍ SE CONSIDERA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 246/2017,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. ES INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Además de los tres primeros considerandos de este proyecto, relativos a antecedentes, al trámite y a la competencia y legitimación. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban estos tres primeros considerandos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

Quedaría la propuesta de inexistencia. No sé, señor Ministro, si quisiera explicar alguna cosa adicional.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No señor Ministro Presidente, en este asunto es muy claro que no hay contradicción de tesis, fueron analizadas dos disposiciones distintas, el artículo 158 de la Ley de Amparo abrogada, con la fracción II del artículo 170, que –precisamente– es lo que aportó la nueva Ley de

Amparo, con el amparo preventivo; por lo tanto, son incomparables y no puede haber contradicción de tesis. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Está a su consideración. ¿Alguna observación, señores Ministros? Si no hay, la propuesta de inexistencia de contradicción está a su consideración ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

CON ELLO, RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 246/2017.

No habiendo otro asunto en el orden del día, voy a levantar la sesión. Los convoco para el día de mañana a la sesión pública ordinaria, en este salón, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)